

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2018-00559

Téngase en cuenta para los efectos a que hay lugar la dirección física de los demandados DIEGO ALBERTO SANCHEZ DIAZ y MARIA LEONOR VARGAS, suministrada por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que obra a folio 91 del cuaderno principal.

No se tiene en cuenta el envío de los citatorios a los demandados (fls. 94 y 97), como quiera que no se indicó la dirección electrónica del juzgado, medio a través del cual también se comparece al juzgado para efectos de surtir los actos procesales que correspondan.

No se tiene en cuenta la notificación por aviso realizada a los demandados atrás referidos (fls. 99 y 102), como quiera que no se indicó su fecha de elaboración, no se le informó a los notificados que contaban con el término de tres días para solicitar la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el termino de ejecutoría y traslado de la demanda (art. 91 del C. G. del P.), y además, tampoco se indicó la dirección electrónica del Juzgado, medio por el cual actualmente las partes presentan las solicitudes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(3)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 113 fijado hoy diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2018-00559

Se procede a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados NICOLÁS DAVID ISAZA DÍAZ y FUNDACIÓN CREANDO SOCIEDAD AMBIENTAL AGROPECUARIA Y ARQUITECTÓNICA en contra de la providencia de 30 de septiembre de 2020 (fl. 72).

Argumentó el recurrente en similar forma al escrito presentado el día 8 de julio de 2020 (fls. 47 a 49), que existió un yerro en el acto de notificación de la demanda y en la entrega del traslado de la demanda, toda vez que no se acompañó copia del mandamiento de pago, ni de la copia del escrito de subsanación, toda vez que el contenido del cd que le entregaron no corresponde a la demanda de la referencia, llevando a confusión a la parte demandada, por lo que solicitó revocar la decisión recurrida y, en su lugar, pidió que el despacho se pronuncie respecto al acto de subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (art. 318 C. G. del P.).

Dicho precepto legal estipula el término de tres días para la interposición del recurso, contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto.

Por lo tanto, frente al reproche que plantea el recurrente al acto de subsanación de la demanda, debe tener en cuenta que conforme lo establece el numeral 3 del artículo 442 ibídem “...*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...*”; es así, que la parte demandada, contaba con el término de tres días siguientes al acto de notificación del mandamiento de pago para interponer el recurso de reposición en contra de dicha providencia, con el fin de cuestionar la referida indebida

subsanción de la demanda, y así obtener la revocatoria de la orden de pago emitida en su contra.

Sin embargo, la parte demandada entre el 11 al 15 de marzo de 2020, no interpuso el recurso de reposición señalado, razón por la cual, convalidó la actuación procesal adelantada por la parte ejecutante referente a la presentación de la demanda y a su subsanción, quedando a su vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago y precluida la oportunidad para cuestionar dichos actos procesales.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que al haberse notificado el recurrente el 10 de marzo de 2020 (fl. 45), el término de traslado de la demanda venció el 12 de julio de 2020, esto, debido a la suspensión de términos que con ocasión del virus covid-19 se causó desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, restableciéndose los términos a partir del 1 de julio de 2020; sin embargo, como mediante escrito radicado de manera virtual el 8 de julio de 2020 (antes que venciera el término de traslado de la demanda) el censor expresó los supuestos por los cuales no tiene en su poder la integridad de la demanda, su subsanción y demás actuaciones del proceso para ejercer su derecho a la defensa, y como quiera que en condiciones normales ante esa situación el recurrente podía acudir al juzgado y acceder al expediente para ejercer la garantía antes anotada, hecho que en las circunstancias actuales y especialmente en las vividas en el mes de julio de 2020 fue imposible, por cuanto para el acceso al expediente se requería su envío escaneado por parte del juzgado, lo que en este asunto ocurrió el 1 de octubre de 2020 data en la que se notificó la providencia recurrida y se remitió el expediente (fls. 74 y 75), deviene procedente, a efectos de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa de los demandados NICOLÁS DAVID ISAZA DÍAZ y FUNDACIÓN CREANDO SOCIEDAD AMBIENTAL AGROPECUARIA Y ARQUITECTÓNICA, que se contabilice el término restante de traslado de la demanda que dicha parte tenía desde la data en que puso en conocimiento del juzgado que le faltaban piezas del proceso para su contradicción (9 de julio de 2020 fl. 50)¹.

De acuerdo con lo anterior, se revocará la parte final del inciso 2 del auto de 30 de septiembre de 2020 (fl. 72) y, en su lugar, se ordenará que por Secretaría se contabilice el restante término de traslado a los citados demandados.

¹ No se tiene en cuenta el día 8 de julio, por cuanto la petición se allegó fuera del horario, por lo que la solicitud se entiende radicada al día siguiente (inc. 4, art. 109 C. G. del P.).

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, se negará, en razón a que dicha providencia no es susceptible de dicho recurso al no estar enlistada en el artículo 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto proferido el 30 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por improcedente.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJÁS PÁEZ
Juez

(3)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 113 fijado hoy diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2018-00559

Previo a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, ofíciase al IGAC para que informe cual es el trámite que debe adelantarse con el fin de realizar el desenglobe catastral de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20517717 y 50N-20517718, matriculas que se derivan del folio de matrícula número 50N-20404735, los cuales se encuentran embargados a órdenes de este proceso.

No se da trámite a los escritos obrantes a folios 114 a 117 cd. 2, como quiera que el abogado Carlos Julián Ramírez Romero, no está reconocido como apoderado de alguna de las partes dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 113 fijado hoy diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2020-00213

Téngase en cuenta que la ejecutada HILDA DUARTE AREVALO se notificó de la orden de apremio mediante aviso (art. 292 C. G. del P.), por Secretaría contabilícese el término de traslado.

Vencido el referido término ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez
(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 113 fijado hoy diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Titulación de la Posesión N° 2019-00522

Las comunicaciones provenientes de Secretaría de Planeación, del IDUVI del municipio de Chía, así como de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte (fls. 152, 155 y 158 a 171), agréguese a los autos, pónganse en conocimiento de la parte demandante y ténganse en cuenta para los fines a que hay lugar.

Las fotografías aportadas por la apoderada de la parte demandante que obran a folios 148 a 150 con las que se acredita la instalación de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda, agréguese a los autos y ténganse en cuenta para lo pertinente.

Previo a tener en cuenta la publicación que obra a folio 47, alléguese copia íntegra de la página en donde se puede verificar la fecha en que se realizó.

Una vez se acredite el registro de la inscripción de la demanda, y se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso que antecede se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>113</u> fijado hoy <u>diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Despacho Comisorio N° 2020-00039

El certificado de tradición y libertad aportado por la parte ejecutante en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 5 de febrero de 2020, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines respectivos.

Teniendo en cuenta el informe que antecede, ofíciense nuevamente al juzgado comitente en la forma señalada en la providencia del 5 de febrero de 2020. Adjúntese copia de la providencia en mención y de los oficios número 0292 del 18 de febrero de 2020 y 1454 del 11 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 113 fijado hoy diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00209

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 15), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., AUTORIZA EL RETIRO de la demanda de la referencia, por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 113 fijado hoy diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00248

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente presentado personalmente por el poderdante en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., o en su lugar, alléguese poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020, nótese que el aportado no cumple tales exigencias.

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

3. Aclárese en el hecho 5º de la demanda, lo relacionado con los incrementos del canon de arrendamiento, teniendo en cuenta lo estipulado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento.

4. Corríjase la pretensión segunda, literal g, toda vez que se indica un valor diferente en número y en letras.

5. Desacumúlense las pretensiones de la demanda, determinando si lo que pretende es la obligación principal o el pago de la cláusula penal, teniendo en cuenta que: *“...ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”* (art. 1594 C.C.).

6. Modifíquese la pretensión A, señalando uno a uno los cánones de arrendamiento cuyo pago solicita, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3 de esta providencia (núm. 4, art. 82 ídem).

7. Precísese la nomenclatura del inmueble en donde los demandados reciben notificaciones personales en este municipio; señálese la dirección electrónica en donde cada uno de los demandados recibe notificaciones personales y especifíquese a cuál de ellos corresponde la dirección electrónica suministrada (núm. 10, art. 82, lb.).

8. Efectúese la manifestación y juramento de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 113 fijado hoy diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.



NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00252

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 18), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., AUTORIZA EL RETIRO de la demanda de la referencia, por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 113 fijado hoy diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

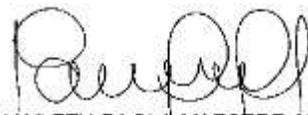
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00299

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 15), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., AUTORIZA EL RETIRO de la demanda de la referencia, por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 113 fijado hoy <u>diecinueve de agosto de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00181

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente otorgado por la entidad demandante a favor de AECSA S.A., en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se confiere en este caso, nótese que, aun cuando en la escritura pública No. 1843 de 26 de mayo de 2016 se expresó que el poder allí señalado es especial, es lo cierto, que en el mismo no se encuentra determinado e identificado el presente proceso por sus partes, naturaleza y objeto; además, deberá indicarse de manera expresa la dirección de correo electrónico de la sociedad apoderada judicial; de igual manera téngase en cuenta que el poder deberá ser presentado personalmente por el poderdante en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., o en su lugar, ser conferido mediante mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020.

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del representante legal de la sociedad apoderada judicial de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

3. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la sociedad AECSA S.A. (núm. 2, art. 82 ibídem).

4. Efectúese la manifestación y juramento de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 113 fijado hoy <u>diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria